

Registro de Salida:

Fecha:

Numero:

(Refª. Expte. de Información Previa nº 117/11)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 18 de enero de 2012, a la vista de la queja planteada por D. contra el Letrado D., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

Primero.- Que en fecha 13 de Diciembre de 2.010 tiene entrada en el Registro de este Colegio escrito de queja por el Sr. en el que expone, de forma poco sistemática, que por su parte se encomendó en el año 1.995 al letrado afectado una reclamación de indemnización derivada de siniestro de circulación, sufrido por su hija, y que dicho Letrado recibió una provisión de fondos total de 75.000 pesetas, de las que 25.000 se aplicaban al Letrado y 50.000 al Procurador. A posteriori, se obtuvo una indemnización en sentencia de 820.415 pesetas de las cuales, indica el quejante, se le entregaron 519.160 pesetas, deduciéndose los profesionales la cantidad de 376.255 pesetas.

En esencia, se quiere poner de manifiesto que por el Letrado afectado no se ha emitido factura alguna por el dinero detraído y por las provisiones entregadas, toda vez que, según manifiesta, tanto el Letrado afectado como el Procurador de los Tribunales que ostentó la representación presentaron una ejecución en la que le han embargado todo el dinero de la cuenta corriente a su hija

Se aportan los siguientes documentos probatorios: carta remitida por el despacho del Letrado quejado, transferencia bancaria por importe de 25.000 pesetas, talón nominativo a favor del Procurador, por importe de 50.000 pesetas, talón a favor de la hija del quejante por cantidad de 519.160 pesetas, carta del Letrado afectado dirigido a la correduría de seguros con la que trabaja el quejante en el que se explica el resultado de la sentencia y en la que se trasladan los honorarios, copia de la sentencia e email de fecha 16/04/09 en la que el quejante pide saber qué ha ocurrido con el dinero sobrante del que se reconoció en la sentencia, por sus emolumentos.

Segundo.- Que dado traslado de la queja al Letrado afectado, este viene a evacuar trámite de alegaciones mediante escrito de 20 de Septiembre de 2.011, en el que viene a manifestar en su descargo que en todo este tiempo transcurrido no ha recibido reclamación alguna por parte del quejante Sr. y que, efectivamente, se llevó a cabo la reclamación de indemnización a la que se hace referencia en la queja, siendo que en su momento ya se emitió minuta y se remitió por el Procurador al cliente. Dicho Procurador hizo entrega del talón al

quejante por importe de 519.160 pesetas, una vez descontados los correspondientes honorarios de los dos profesionales, cuya liquidación se lleva a cabo en el mismo documento. El Letrado se refiere incluso al hecho del precio tan bajo que cobró por sus servicios, tal y como se puede observar en la liquidación efectuada por el Procurador.

Finalmente se niega la existencia de reclamación alguna, por su parte, contra la hija del quejante y contra su cuenta bancaria.

Se aporta como documental probatoria minuta emitida por el Procurador D....., en la que se deduce provisión entregada a cuenta, y a la vez se deduce la minuta del Letrado Sr., de fecha 27 de Octubre de 1.998.

CONSIDERACIONES

Primera.- A la vista de las manifestaciones llevadas a cabo por cada una de las partes y de la documentación obrante en el expediente debe acordarse el archivo de la actual información previa, al apreciarse de forma clara la prescripción de cualquier tipo de infracción que pudiese existir en los hechos descritos, y todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91.1 del Estatuto General de la Abogacía.

De un análisis de los documentos aportados se observa, concretamente en la Sentencia de apelación aportada por el quejante, que la misma se notifica el día 09/06/1.998, toda vez que la minuta que emite el Procurador es de 27/10/1.998, siendo cercana a la de la emisión del talón por el importe indemnizatorio (una vez deducidos los honorarios).

Segundo.- Por todo lo anterior, y si bien pudiese entrarse a analizar, desde la óptica deontológica, la procedencia o no de detraer los profesionales sus minutas del quantum indemnizatorio del que es titular el cliente, y toda vez que resulta llamativa la emisión de una minuta por parte del Procurador, a la vez que en la misma se deducen los honorarios de Letrado (sin que conste minuta independiente por parte de éste), lo cierto es que el lapso de tiempo de varios años transcurrido desde el último hecho acaecido hasta la reclamación llevada a cabo por email, impedirían incluso la apreciación de una o varias infracciones muy graves, por haber transcurrido en exceso el plazo de 3 años legalmente establecido.

CONCLUSIÓN

Por todo cuanto antecede y observadas todas las prescripciones legales y demás normativa de pertinente aplicación en la presente información previa, practicadas las pruebas obrantes y analizadas las mismas a conciencia, es procedente y ésta Junta de Gobierno así lo acuerda, **EL ARCHIVO DE LA PRESENTE INFORMACIÓN PREVIA**, al apreciarse la prescripción de los hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción, sin necesidad de entrar a valorar si los mismos suponen una infracción en materia deontológica y de los que deba responder el Letrado Sr..... en concepto de autor.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 19 de enero de 2012.
LA SECRETARIA